



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VENTAS Y SERVICIOS S.A COMO CESIONARIA DEL BANCO DE OCCIDENTE Y GSC OUTSOURCING S.A.S COMO CESIONARIA DE CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIA DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A)
DEMANDADO	HUGO ALFONSO LONDOÑO LEMA
RADICADO	050013103002 2006 00481 00
INSTANCIA	PRIMERA.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Del estudio del presente expediente se pudo advertir que este proceso cuenta con sentencia de fecha 16 de octubre del año 2007 (Cfr. Fls 33 a 36 C 1) a favor de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra del demandado HUGO ALFONSO LONDOÑO LEMA.

Posteriormente, mediante auto calendaro 7 de julio de 2008 se aceptó la subrogación legal reconocida por el Banco de Occidente S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), quién a su vez efectuó la cesión de los derechos litigiosos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, lo cual fue aceptado mediante proveído del 26 de mayo de 2010 (Cfr. Fls 86 C 1).

De igual manera, mediante auto fechado 23 de noviembre de 2017, se aceptó la cesión de los derechos de crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de la sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A. (Cfr. Fls 102 C 1).

Por último, por auto del 22 de agosto de 2018 se aceptó la cesión del crédito realizada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S (Cfr. Fls 122).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(Negrillas con intención)

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 16 de octubre del año 2007 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, y se ordenó "el remate previo avalúo de los bienes que por cualquier causa lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se proceda al pago del crédito y las costas".

Posteriormente, mediante auto calendarado 7 de julio de 2008 se aceptó la subrogación legal reconocida por el Banco de Occidente S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), quién a su vez efectuó la cesión de los

derechos litigiosos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, lo cual fue aceptado mediante proveído del 26 de mayo de 2010.

Así mismo, por auto fechado 23 de noviembre de 2017, se aceptó la cesión de los derechos de crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de la sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por último, por auto del 22 de agosto de 2018 se aceptó la cesión del crédito realizada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S.

Se precisa que el 19 de noviembre de 2020 se solicitó la terminación del proceso por parte de quién actuó como apoderada de VENTAS Y SERVICIOS S.A; sin embargo, dicha petición fue rechazada debido a que la memorialista no fungía como apoderada de dicha sociedad.

Posteriormente, se allegó nuevamente petición de terminación del proceso por apoderada de la sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A. pero no se allegó la constancia de que el poder se hubiere conferido desde el correo electrónico de la mencionada sociedad, por lo cual no procedió la solicitud.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que si bien fueron resueltas estas últimas peticiones en la forma descrita, se considera que las mismas no tienen la vocación de interrumpir el término de dos años consagrado en el artículo 317 del C.G.P para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que nunca se acreditó que correspondieran a actuaciones de la parte demandante o de alguno de los sujetos procesales vinculados al proceso.

Por ello, se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo de las cuentas corrientes Nos. 00331004655 de GRANBANCO Sucursal La América, 00653002048 de GRANBANCO Sucursal Calasanz, 00340943015 del CITIBANK Sucursal Sucre,

00368001, 0560036860004377 del BANCO DAVIVIENDA Sucursal Av. Oriental, BCS0021000248544 del BCSC Sucursal Av. Oriental, 00260501401 de BANCOLOMBIA Sucursal Centro Coltejer, 004300054890, 004300060434 del BANCO DE OCCIDENTE Sucursal Minorista que figuren a nombre de HUGO ALFONSO LONDOÑO LEMA.

Así mismo, se ordena el levantamiento del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a HUGO ALFONSO LONDOÑO LEMA en el proceso ejecutivo adelantado en su contra por BANCOLOMBIA S.A ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado 2006-00372.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO en el que actúa VENTAS Y SERVICIOS S.A como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE Y GSC OUTSOURCING S.A.S como cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES (cesionaria del Fondo Nacional de Garantías S.A) en contra de HUGO ALFONSO LONDOÑO LEMA.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento del embargo de las cuentas corrientes Nos. 00331004655 de GRANBANCO Sucursal La América, 00653002048 de GRANBANCO Sucursal Calasanz, 00340943015 del CITIBANK Sucursal Sucre, 00368001, 0560036860004377 del BANCO DAVIVIENDA Sucursal Av. Oriental, BCS0021000248544 del BCSC Sucursal Av. Oriental, 00260501401 de BANCOLOMBIA Sucursal Centro Coltejer, 004300054890, 004300060434 del BANCO DE OCCIDENTE Sucursal Minorista que figuren a nombre de HUGO ALFONSO LONDOÑO LEMA.

Así mismo, **SE ORDENA** el levantamiento del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a HUGO ALFONSO LONDOÑO LEMA en el proceso ejecutivo adelantado en su contra por BANCOLOMBIA

S.A ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado 2006-00372.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré número 4300002266 suscrito el 2 de mayo de 2006 visible a folios 1 del expediente otorgado por HUGO ALFONSO LONDOÑO LEMA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

QUINTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>040</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>11 de marzo de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3846d2982a31bc571c1c2e31211c47a5e37a04c858300d76bb48ee313a403ef7

Documento generado en 10/03/2022 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>